

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblós de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel, acompañada de sus Augustas Hijas, salió ayer, á las tres y media de la tarde, de Santander con direccion á Ontaneda.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts
El Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de Vitoria.	125	
El Comandante militar de Alcira (Valencia).	20	
Doña María Gil (Valencia).	5	
D. Edelmiro Vicent (Valencia).	12'50	
D. Zenon Garcia (Madrid).	30	
D. Andrés Andrade (Lugo).	25	
D. Antonio Saldar (Huelva).	970'43	
El Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de Santander.	80	
D. Felipe Orozco (Cáceres).	25	
El Ayuntamiento		

constitucional de Canjayar (Almería).	40
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Oviedo.	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Alcalá de Henares.	83
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Escuela Central de Tiro.	18
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Requena.	289'23
El Vicecónsul de España en Saint-Nazaire.	19
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Sevilla.	100
El Ayuntamiento, Alcaldes, Concejales, Juez municipal y vecinos de Belinchon, en la provincia de Cuenca.	120
El Ayuntamiento de Posada de Rubiales (Salamanca).	100
El de Buenamadre (id.).	25
El de Grijuela (id.).	15
El de Huerta (id.).	14'50
El de Tarazona (id.).	20
El de Aldeaseca de Alba (id.).	6
El de Villares de la Reina (id.).	50
El de Narredondo de Alba (id.).	5
El de Alba de Tormes (id.).	200
El de Ledesma (id.).	125
El de Puertas (id.).	50
El de Paradinas (id.).	25
El de Paralejos de Arriba (id.).	10

El de Topas (id.).	75
El de Mouleras (id.).	25
El de Larrodrigo (id.).	10
El de Vitigudino (id.).	250
El de Valsabroso (id.).	10
El de Mozarbez (id.).	5
El de Zarza de Plumareda (id.).	8
El de Pedrosillas (id.).	5
El de Villasbuenas (id.).	20
El de Casasola de la Encomienda (id.).	10
El de Palacios-Rubios (id.).	25
<i>Suma.</i>	<i>3.100'66</i>
Importaba la anterior.	1.700.046'85
Con lo cual asciende ya la suscripción á.	1.703.147'51
ó sean <i>Ron.</i>	6.812.590'04

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—
El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts
El Ayuntamiento de Oliva de Mérida (Badajoz).	5	
El de Puigcerdá (Gerona).	48'50	
El de Miñosa (Guadalajara).	14'75	
El de Muchamiel (Alicante).	44'50	
El de Monóvar (id.).	500	

El de Sella (id.).	50
El de Castrello del Valle (Orense).	50
El de Orense.	625
El de Meles (Cuenca)	46'50
El de Barbalimpia (idem).	8
El de Almenara Alta (idem).	82'50
El de Torroz de Santisteban (Navarra)	22'25
El de Pamplona (id)	2.500
El de Cintruénigo (idem).	500
El de Tafalla (id.).	500
El de Sanz (id.).	19'50
El de Pinchante (id.).	250
El de Villa de Falces (idem).	250
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos y Alguaciles de Arenys de Mar, y Jueces y Fiscales municipales, sus suplentes y Secretarios de Arenys de Munt, Calella, Campins, Malgrat, Pineda, San Acisclo y San Ciprian de Vallalta, San Pol de Mar, San Esteban y Santa María de Palautordera.	118
La Fiscalía togada del Consejo Supremo de la Guerra, por 57 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente: Fiscal togado Excelentísimo Señor D. Luis de Tapia y Seijo.	25
Teniente fiscal D. Pedro Pablo Blanco.	12'50
Abogados fiscales: D. Jaime Alvarez Bohorques.	10

D. Mariano Donoso de la Campa.	10
La Fiscalía militar del Supremo Consejo de la Guerra, por 82 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:	
Fiscal militar D. José de Arizpurúa y Gomez Fontecha.	25
Teniente fiscal Don Luis de Solís y Diez.	12'50
Primer Ayudante Don Joaquin Gramaren y Berey.	10
Idem D. Francisco Martínez Miñez.	10
Idem segundo D. Julio Segura y Brieva	7'50
Idem tercero Don Eduardo Grelet y Tiber.	7'50
Auxiliar D. Ramon Fontserre y Banquells.	5
Agregado D. Félix Macías Rueda.	5
<i>Suma.</i>	<i>5.774'50</i>
Importaba la anterior.	1.703.147'51
Con lo cual asciende ya la suscripcion á	1.708.922'01
ó sean <i>Rvn.</i>	6.835.688'04

Madrid 2 de Agosto de 1876.—
El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo mes de Octubre den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes que existen sin proveer en el cuerpo de Telégrafos; debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 20 inclusive de Setiembre, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que marca el decreto de 12 de Junio de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Al Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

SECCION DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca

á oposiciones para cubrir las 50 plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposicion, y cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.

Los solicitantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 11 del actual á las doce de la mañana se celebrarán en el Palacio de la Diputacion las subastas para el suministro de vino y lana que necesite en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1876-77, con el aumento del 5 por 100 al tipo señalado para el vino y el 10 por 100 para la lana, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 3 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Pedro G. de Rozas.—Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 27 del pasado, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Junio anterior, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	23	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	76	
Id. de paja de 6 id.	23	
Litro de aceite.	1	18
Quintal métrico de leña.	2	22
Id. de carbon.	7	52

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, G. de Rozas.—Conforme: el Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.—Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.482.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

CIRCULAR.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 27 del pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado ayer á esta Intervencion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El art. 8.º de la Ley de Presupuestos para el actual año económico dispone que el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobre con arreglo á la siguiente escala: Los individuos de las clases activas civiles y militares, incluso los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobran pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100

por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos. Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulacion.

En el art. 26 de la misma ley se determina que los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no hagan abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

1.ª Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

2.ª No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores podran ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

3.ª Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicio en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determinen los reglamentos.

Por el art. 27 se previene.

1.º Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.

2.º Para los demás de Jefes superiores de Administracion, haber sido Senador ó Diputado á Cortes, en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

3.º Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo menos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblacion de mas de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

En el art. 28 se ordena que para las plazas de subalternos de la Administracion civil sean nombrados, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los licenciados del Ejército, Armada y cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

En el art. 29 se manda que los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenecen á carrera en que se ingrese por oposicion y los Secretarios de Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Y por último, en el 32 se dispone que los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873 cesen en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa. El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Asimismo, segun el Real decreto de 21 del actual, además del tiempo que exige á los funcionarios el artículo 26 de la ley para pasar de una á otra clase, se necesita para ascender á Jefe de Administracion 10 años de servicios; para ascender á Jefes de Negociado ocho; para Oficiales de Administracion de primera clase cinco; para Oficiales de Administracion de segunda clase cuatro; para Oficiales de Administracion de tercera clase tres, y para Oficiales de Administracion de cuarta clase dos.

En su virtud, siendo indispensable hacer las modificaciones consiguientes á lo prevenido por dicha ley en los documentos de liquidacion y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinar las reglas que deben observarse para que los Ordenadores é Interventores de Pagos puedan ejercer la fiscalizacion escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la misma ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la redaccion de las nóminas que vienen sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidacion del impuesto de guerra suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mis-

mas, á saber: la primera para el sueldo íntegro; la segunda para el importe del impuesto que se ha de deducir, y la tercera y última para el líquido á percibir; cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicacion que han de contener dichas nóminas á su pié, ni la demostracion en los mandamientos de pago respectivos que determinan los artículos 279 y 281 de la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epígrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el importe del donativo de esta clase. Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del año económico precedente para la recaudacion de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin más que inutilizar ó prescindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.º Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoria de Oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los Ordenadores de Pagos para su toma de razon, y luego á los Interventores, el título académico de la Facultad ó estudios superiores á que se refiere la prevencion 2.ª, art. 26 de la ley, y se consignará el hecho de la exhibicion en el certificado de posesion del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá tambien copia del título académico.

3.º En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevencion 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anote en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el Real decreto de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.º Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados Subsecretarios, para los demás cargos de Jefes superiores de Administracion ó Gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán á las Intervenciones, certificados de las Secretarías del Senado ó del Congreso de Diputados, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, y exhibirán la partida de bautismo legalizada, acompañando una copia, ó los títulos de los destinos que antes hubiesen desempeñado, segun el caso en que se encuentre cada uno cuando obtenga cualesquiera de los referidos cargos.

Las Intervenciones tomarán razon de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentacion y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas, despues de consignar su conformidad con los originales que se devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.º Los licenciados del Ejército y Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al artículo 28 de la mencionada ley y á la de 3 del actual unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas se exigirá de ellas la presentacion de las certificaciones que, segun el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874, tienen que expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.º Todos los empleados actuales de la Administracion provincial en los ramos de Hacienda y Gobernacion, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los Jefes económicos dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta*, su fé de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley; y con el propio fin se les expedirán de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo certificaciones de referencía á los repartimientos de la contribucion territorial y á las matriculas de la industrial en justificacion de que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de Fomento obtendrán iguales documentos, y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus Jefes inmediatos al Ordenador de pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho Ordenador y los Jefes de las Administraciones económicas á devolver las partidas de bautismo, despues de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificacion de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los quince días siguientes al vencimiento del término expresado en la prevencion anterior á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos á fin de que en el de diez días puedan disponer la traslacion de los incompatibles.

8.º Los Ordenadores é Interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á los empleados para presentar su documentacion, ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslacion á distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo trascurriese sin recaer resolucion, suspenderán el abono de los referidos sueldos, participándolo á los Centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningun empleado que á la vez que exhiba la cedula de empadronamiento para anotarla en la certificacion de posesion de su título, como está prevenido, no presente los enunciados documentos; y las Intervenciones en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certificaciones que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo 7.º, y iratándose de nuevos nombramientos á la primera en que deban figurar los interesados.

10. A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico si no justifican en la Contaduría Central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y esta Intervencion general la traslada á V. S., esperando de su celo por el servicio, que procurará, en la parte que le concierne, el estricto cumplimiento de lo mandado por S. M., y que cuidará de que llegue á noticia de todos los empleados cuyo pago de haberes ordena, para que á su vez lo efectúen presentando sus documentos en el plazo que se les concede.

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 1.º de Agosto de 1876.
—P. I., Manuel Sevilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. — NEGOCIADO
TERRITORIAL.

CIRCULAR.

No habiendo remitido los señores Alcaldes los repartimientos de la

Contribucion Territorial de sus distritos municipales, á pesar de lo prevenido por circular fecha 13 del próximo pasado Julio y espirado el plazo que se les marcaba para cumplimentar lo prevenido en aquella, recuerdo nuevamente á dichos señores remitan dichos documentos en el término mas breve posible y sin dar margen á nuevas prevenciones, evitándome así adoptar las medidas coercitivas prescritas por instruccion.

Valladolid 3 de Agosto de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juan Alvarez de la Fuente, vecino que fué de La Seca, en la que falleció el dia cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, abintestato, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma legal, debiendo advertir que hasta la fecha se han presentado Abdon y Nicolasa Alvarez de la Fuente, hermanos del finado.

Dado en Medina del Campo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.
—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Marcelina Alonso Gonzalez, natural de la villa de La Seca, y vecina que fué de la Ciudad de Valladolid, donde falleció el dia veintisiete de Enero último del corriente año, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, habiéndolo ya verificado Tomás Ramos, en concepto de legítimo marido de Casimira Alonso Gonzalez, hermana de la finada, vecina de La Seca; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato por fallecimiento de la Marcelina Alonso Gonzalez.

Dado en Medina del Campo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.
—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 2.501.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de Estefanía Garcillan Rincon, viuda, vecina de Mojados, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Luciana García, tambien viuda, de la misma vecindad, y tramitado el expediente conforme á derecho, recayó la sentencia que copio.

Sentencia.

En la villa de Olmedo á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente entre partes de una Estefanía García Rincon, viuda, vecina de la villa de Mojados, su Procurador D. Plácido García Catalina, y de la otra los Extradados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Luciana García, de aquella vecindad, siendo tambien parte el Señor Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobre á la Estefanía para litigar contra la Luciana.

Resultando que por el Procurador D. Plácido García Catalina, con poder de la Estefanía, se entabló este incidente en veinticuatro de Abril de este año, pretendiendo la declaracion de pobreza de la mencionada Estefanía para litigar contra la Luciana.

Resultando que de la demanda se comunicó traslado á la parte demandada por término de seis dias que dejó transcurrir sin evacuarle, por lo que fué declarada rebelde á instancia del actor por providencia de ocho de Mayo del mismo año, y continuaron los autos entendiéndose con los Extradados del Juzgado en ausencia de aquella.

Resultando que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal le evacuó sin oponerse á la declaracion de pobreza solicitada.

Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del período fijado para ello, y con las oportunas citaciones, ha justificado la Estefanía que no posee bienes de ninguna clase ni se la amillaran tampoco por carecer de ellos, segun lo afirman tres testigos y resulta del certificado del Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Considerando que segun dispone el artículo ciento setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil la justicia le administra gratuitamente á los pobres entendiéndose tales á los que viven del jornal ó salario eventual, como sucede en el presente caso respecto de la Estefanía que se ocupa en

el servicio doméstico en clase de criada.

Considerando que apareciendo como aparece justificado que la Estefanía carece absolutamente de bienes, y que el producto de su trabajo en el servicio, no llega ni con mucho al del doble jornal de un bracero; sin que ejerza industria ni comercio, por cuyo motivo se halla comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento antes citada, procede por lo tanto la declaracion solicitada.

Vistos los artículos referidos y demás concordantes.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Luciana García, á Estefanía Garcillan Rincon, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente Juzgando lo proveo, mando y firmo.
—Federico Monsalve.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido en el dia de la fecha, estando celebrando audiencia pública de que yo el actuario doy fé.—Antemi: Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que queda en mi Escribanía á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como se ordena en la misma, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á once de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Federico Monsalve.
—Juan Martin Carreño.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.493.

Ayuntamiento onstitucional de Villafrachós.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo en el término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villafrachós 31 de Julio de 1876.
—El Alcalde, Lucio Galicia.—El Secretario interino, Bibiano Tabarés.

NUM. 2.494.

Alcaldía constitucional de Lomoviejo.

En casa de Pedro Iglesias, de esta vecindad, se halla depositada de orden de mi Autoridad una caballería menor que el dia 21 del corriente se agregó á otra de la propiedad del mismo á las inmediaciones del pueblo de Muriel, cuyas señas se expresan á continuacion.

Edad poco más de un año, pequeña, pelo pardo oscuro con una raya negra por cima del lomo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, abonando los gastos ocasionados.

Lomoviejo 30 de Julio de 1876.—
El Alcalde, Aquilino Cermáño.

NUM. 2.490.

Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan reclamar en agravios sobre los errores que en él pudieran haberse cometido, y pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Aldea de San Miguel 30 de Julio de 1876.—El Alcalde, Domingo Aldea.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Curiel.
Lomoviejo.
Pozaldez.
Villafrades.
Villafrachós.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clínico de enfermedades de la vista, del finado Sr D. Pablo Alvarado (q. e. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal, (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podrán alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.